



Sesión:	NOVENA SESIÓN ORDINARIA
Fecha:	28 DE FEBRERO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700024317
 - A.2. Folio 0001700028417
 - A.3. Folio 0001700029017
 - A.4. Folio 0001700029117
 - A.5. Folio 0001700031117
 - A.6. Folio 0001700031817
 - A.7. Folio 0001700037817
 - A.8. Folio 0001700043017
 - A.9. Folio 0001700043617
 - A.10. Folio 0001700043917
 - A.11. Folio 0001700054317
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700030217
 - B.2. Folio 0001700031217
 - B.3. Folio 0001700032317
 - B.4. Folio 0001700040217
 - B.5. Folio 0001700041417
 - C. Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos:**
 - C.1. Folio 0001700033617
 - D. Respuestas a solicitudes de información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.**
 - E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - E.1. Folio 0001700030417
 - E.2. Folio 0001700037317
 - E.3. Folio 0001700038017
 - E.4. Folio 0001700038217

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700024317

Contenido de la Solicitud: *"Solicito se remita en copia certificada para llegar a la verdad histórica que se busca, los formatos de solicitud/autorización de vacaciones y Formato de control de Asistencia anual del reporte de la tarjeta para checar asistencia entradas y salidas de la jornada laboral No. 54 adjudicado a Ángel Claude Arroyo Ortiz del año 2014 y 2015 (Como ejemplo que se muestra en Anexo 1), de control de asistencia con registro de entrada y salida y vacaciones de los meses Abril al 4 de mayo del 2015 (10 días hábiles), del 17 al 26 de agosto del 2015 (8 días hábiles), septiembre y octubre del 2015 de los nombres de servidores públicos que validaron de los 2 periodos vacaciones autorizados al C. Ángel Claude Arroyo Ortiz (del 16 de mayo del 2014 al 30 de octubre del 2015} quien contaba con más de seis meses ininterrumpidos de servicio y al corriente en el cumplimiento de sus funciones en el desempeño de su cargo como PQ3 en 17 meses de servicio ininterrumpido y cuantos días hábiles están pendientes de disfrutar.*

Se oficio Circular de las disposiciones relativas al otorgamiento de primer y segundo periodo vacaciones 2014 y 2015 firmado de conocimiento por Ángel Claude Arroyo Ortiz conforme al Manual de trámites para el otorgamiento de las prestaciones de la Procuraduría General de la Republica y su oficio circular del 2014 y 2015 a los formatos de solicitud /autorización Individual de Vacaciones que obran en su expediente personal y autorizados conforme a derecho (disposiciones legales y administrativas autorizaron a disfrutar los periodos señalados) en el área de adscripción con la revisión, supervisión y validación respectiva de los superiores jerárquicos.

2.- Se informe cuanto se le adeuda a ÁNGEL CLAUDE ARROYO ORTÍZ por vacaciones, prima vacacional correspondientes al todo el tiempo de duración de la relación laboral toda vez de que la autoridad responsable omitió injustificadamente otórgaselas en tiempo y forma por sus superiores cubrir vacaciones de personal con más antigüedad dejándolo motivando necesidades del servicio como es en el segundo periodo vacacional no disfrutado el 2014, que le correspondían 10 días hábiles en el mes de diciembre del 2014 y se las otorgaron hasta abril del 2015, para cubrir el nacimiento de su menor hijo ANGEL MICHEL ARROYO PERALTA, quien nació el día 20 de abril del 2015 y el primer periodo vacacional del 2015 lo disfruto hasta el mes de agosto del 2015 solo autorizaron 8 días hábiles quedando pendientes 2 días y adeudando la parte proporcional del segundo periodo del 2015 correspondiente de junio a octubre del 2015



3.-Se informe el motivo por el cual la autoridad responsable negó injustificablemente a ÁNGEL CLAUDE ARROYO ORTIZ omitió otórgaselas en tiempo y forma LA LICENCIA DE PATERNIDAD (ley de igualdad entre hombres y mujeres y la equidad de Género significa Justicia) para cubrir el nacimiento de su menor hijo ANGEL MICHEL ARROYO PERALTA, quien nació el día 20 de abril del 2015 y no se le otorgo la Licencia Paterna correspondiente, obligando al trabajador ANGEL CLAUDE ARROYO ORTIZ tomar su segundo período vacacional del 2014 que no le autorizaron cuando le correspondía argumentando necesidades del servicio.

4.-Se remita copia certificada de la circular 2015 de Oficialía Mayor sobre las disposiciones y registro sobre la jornada laboral y sus implicaciones de conformidad con el Manual de Prestaciones y Servicios al Personal de la PGR con nombre hora y firma de recibido de conocimiento del C. Ángel Claude Arroyo Ortiz de y de la notificación personal de conocimiento firmada de recibido por el trabajador C: ANGEL CLAUDE ARROYO ORTIZ al día siguiente de analizarse una omisión en la entrada o la salida por el área de recursos humanos de la coordinación administrativa del C. Oficial Mayor donde se le otorgan 5 días hábiles al trabajador para que sea justificada con la finalidad de respetar la garantía de audiencia. (Conforme al ejemplo que se anexa con el No. 2) Se remitan copia certificada de los formatos debidamente justificados de la aplicación de los descuentos y reintegros del año 2014 y hasta el 30 de octubre del 2015 por faltas de asistencia que se le hayan aplicado y notificado al trabajador Ángel Claude Arroyo Ortiz antes de su despido injustificado el 30 de octubre del 2015 que se los hayan notificado en tiempo y forma personal conforme al Manual de Prestaciones y Servicios al Personal de la PGR.

Se remitan copia certificada del "Reporte quincenal de faltas y retardos de asistencia" de las supuestas incidencias generadas por Ángel Claude Arroyo Ortiz por faltas de asistencia antes de su despido injustificado el 30 de octubre del 2015 que se los hayan notificado en tiempo y forma al trabajador y estado de indefensión, respetando su garantía de audiencia conforme al Manual de Prestaciones y Servicios al Personal de la PGR." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, SDHPDSC y SJAI.

PGR/CT/ACDO/138/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, lo cual es justificable, toda vez que la información solicitada aún se encuentra inmersa en un procedimiento administrativo el cual aún está pendiente de resolución; siendo un riesgo demostrable, en virtud de que al otorgar

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

La información se expondría la estrategia procesal de la defensa del mismo, lo cual es un riesgo identificable que puede afectar la resolución del mismo,

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en este caso es pertinente señalar que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción del juicio laboral, toda vez que el mismo aún se encuentra en trámite, lo cual podría modificar el sentido del laudo correspondiente

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio. -----

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features 20 evenly spaced horizontal dashed lines across the entire width of the page, providing a guide for letter height and placement. The background is plain white, and there are no margins or additional markings.





A.2. Folio 0001700028417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito el acta de entrega recepcion de Cesar Alejandro Chavez Flores cuando dejo el cargo en la PGR en el año 2016" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: VG.

PGR/CT/ACDO/139/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto a la solicitud referida, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VII, IX y XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción I:

I. Proporcionar la información podría poner en riesgo la seguridad nacional y seguridad pública, toda vez que se proporcionaría información relacionada con el uso de recursos destinados a actividades desempeñadas por personal sustantivo respecto a la prevención, investigación y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas cometidas por servidores públicos de la Institución, así como acceso a sistemas informáticos enfocados en fortalecer la coordinación de las fuerzas de seguridad e información para combatir al crimen organizado.

II. Revelar la información solicitada permitiría conocer el nombre del personal sustantivo adscrito a la Visitaduría General, lo cual podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución tiene la obligación ante la sociedad de cumplir con su función sustancial de prevención, investigación y persecución de los delitos, se perjudicaría el objetivo que persigue esta Institución.

III. La reserva de la citada información, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer los números de cuenta bancarias, así como el acceso a sistemas informáticos, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de los delitos y la sanción de conductas ilícitas. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas ilícitas por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción V:

I. Proporcionar la información puede poner en riesgo la integridad física y vida de los servidores públicos sustantivos, así como de sus familiares en virtud de las funciones que desempeñan con la finalidad de llevar acciones encaminadas a la prevención, investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas, que realizan de conformidad con las atribuciones con que cuenta la Visitaduría General, lo que podría ocasionar actos de venganza en contra de dichos servidores públicos.

II. Revelar la información solicitada permitiría conocer el nombre del personal sustantivo adscrito a la Visitaduría General, lo cual podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución tiene la obligación ante la sociedad de cumplir con su función sustancial de prevención, investigación y persecución de los delitos, se perjudicaría el objetivo que persigue esta Institución.

III. Es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer datos relacionados con la identidad de personal sustantivo, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de los delitos y la sanción de conductas ilícitas. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas ilícitas por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción VII:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al entregarla se estaría alertando a probable(s) responsable(s) o a sus cómplice(s), y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República, a través de la VG, tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que la restricción que se impone a la información solicitada no solo es legal al encontrarse prevista por el artículo 110 fracción VII de la LFTAIPG, sino también es legítima, al considerarse la sanción de conductas ilícitas como una necesidad social imperiosa por el máximo ordenamiento de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La reserva en comento no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra



de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

Es tales razones, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción IX:

I. Proporcionar la información requerida, representa un riesgo real toda vez que al dar a conocer los elementos que integran un expediente de investigación pueden provocar la alteración o destrucción de los objetos de las conductas irregulares y/o ilícitas que se encuentren relacionadas y que en su caso, puedan ser elementos probatorios de las mismas.

II. Hacer entrega de la información solicitada, vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, puesto que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de las conductas irregulares y/o ilícitas, así como en su caso la sanción de las personas responsables por la comisión de faltas. En este sentido, el riesgo de obstruir la investigación de las conductas irregulares resulta mayor al interés público general de conocer dicha información, lo anterior se encuentra justificado en términos de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La reserva de proporcionar la información requerida por el solicitante, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer el contenido de la información solicitada, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de investigación de conductas irregulares, y por ende la sanción de la mismas.

Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de investigación de las conductas irregulares por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información, como sí sucede con otras modalidades de acceso a la información como la versión pública o remitir al peticionario a una base de datos.

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción XII:

I. Proporcionar datos relacionados con una averiguación previa que se encuentra en trámite, representa un riesgo real toda vez que el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente podría verse alterado, ya que al dar a conocer datos o elementos que integran la indagatoria se puede alertar y poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices y que éstos puedan evadirse de la justicia o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación y que en su caso, puedan ser probatorios de las conductas ilícitas. De igual forma, representa un riesgo real para el personal sustantivo responsable de la investigación; ya que puede poner en riesgo la seguridad e incluso la vida del Agente del Ministerio Público de la Federación y/o de cualquier persona que colabore con la integración de la averiguación previa.

Asimismo, de realizar la entrega de datos o elementos que integran una indagatoria que se encuentra en trámite, representa un riesgo demostrable pues, a través del acceso a las diligencias que se han realizado, una persona podría conocer la estrategia y/o líneas de investigación que sigue el Agente del Ministerio Público de la Federación para analizar y en su caso determinar si existen elementos probatorios de las conductas ilícitas y, poder en su caso, ejercer acción penal.

II. Proporcionar información relacionada con una averiguación previa que se encuentra en trámite, vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

sociedad, puesto que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de persecución de los delitos, así como en su caso la sanción de las responsables por la comisión de faltas administrativas. En este sentido, el riesgo de obstruir la persecución de las conductas ilícitas resulta mayor al interés público general de conocer dicha información, lo anterior se encuentra justificado en términos del artículo 21 de la Constitución en el caso de la persecución de los delitos, y los artículos 108, 109 y 113 del mismo instrumento legal.

Adicionalmente otorgar una copia certificada de la averiguación previa solicitada, implicaría una flagrante transgresión a lo establecido en el artículo 16 del CPFF, el cual establece que “al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda” En ese mismo orden de ideas, esta autoridad se encuentra impedida legalmente para difundir información relacionada con una averiguación previa, acorde al artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que dispone:

ARTÍCULO 225 Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

F. XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y...

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo un delito contra la administración de justicia, razón que da pie a la negativa de entregar información íntegra de una averiguación previa.

III. La reserva de proporcionar datos o elementos de una indagatoria que se encuentra en trámite, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer el contenido de la averiguación previa solicitada, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de persecución de los delitos, y por ende de la sanción de conductas ilícitas. -----

A.3. Folio 0001700029017

Contenido de la Solicitud: *"Deseo conocer el estado que guardan las investigaciones por la explosión en la planta Clorados III en abril del 2016. Precisar el número de averiguaciones previas abiertas y la fecha desde que iniciaron, folio de ellas, cifra de personas bajo investigación, cantidad de personas que han rendido alguna declaración, número de órdenes de aprehensión giradas y ejecutadas en su caso así como demás información que pueda ser pública sobre el caso."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDF, PFM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/140/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA por un periodo de 5 años, respecto de la cantidad de personas que han rendido alguna declaración, número de órdenes de aprehensión giradas y ejecutadas en su caso así como demás información por los hechos relacionados con la explosión en la planta Clorados III en abril del 2016, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de averiguación previa que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso

Federal Ministerial. -----



A.4. Folio 0001700029117

Contenido de la Solicitud: *"Solicito atentamente conocer nombres y adscripciones de los servidores públicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en la CDMX con denuncias por abuso y/o acoso sexual, así como el número y unidad de adscripción de los funcionarios que han sido sancionados, los datos solicitados corresponden al periodo 2013 a la fecha actual de la solicitud."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/141/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de las personas solicitadas, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

*Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y



comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:



"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

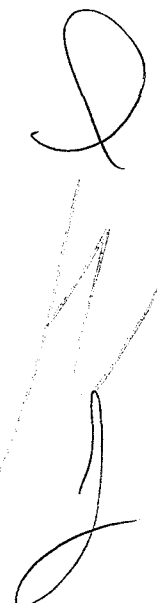
Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.5. Folio 0001700031117

Contenido de la Solicitud: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA- DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO. (MINISTERIO PÚBLICO EN MOLANGO HIDALGO) 1.- CUAL FUE LA CAUSA O MOTIVO EL DÍA 17, 18 O 19 DE ENERO DEL 2017, POR LA CUAL SE ORDENO LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE EN EL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN. 1.1 PRECISAR LA FECHA E INDICAR LA CAUSA O MOTIVO QUE DIO ORIGEN A LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 2.- MEDIANTE QUE DOCUMENTO SE ORDENÓ LA INSTALACIÓN DE UN RETEN PARA LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE E INDICAR EL LUGAR DONDE SE UBICO. 2.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O INDICAR DE QUE MANERA SE REALIZO. 3.- MEDIANTE QUE DOCUMENTO SE DIO LA ORDEN DE UTILIZAR ARMAS LARGAS CON APOYO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE XOCHICOATLÁN PARA INTERVENIR JUNTO CON LA POLICÍA MINISTERIAL EN LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 3.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O INDICAR DE QUE MANERA SE DIO LA ORDEN. 4.- EN QUE SITIO, LOCALIDAD O UBICACIÓN SE INSTALO EL RETEN PARA LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 4.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O INDICAR DE QUE MANERA SE SELECCIONO EL SITIO, LOCALIDAD O UBICACIÓN DEL RETEN. 5.- MEDIANTE QUE DOCUMENTO LA POLICÍA MINISTERIAL ACREDITÓ SU PARTICIPACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA SU INTERVENCIÓN EN LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 5.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O ACLARAR LA INTERVENCIÓN. 6.- CUANTOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL INTERVINIERON JUNTO CON LA POLICÍA MUNICIPAL PARA LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 6.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN O INDICAR EL NÚMERO DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA QUE INTERVINIERON. 7.- QUE DOCUMENTOS ACREDITAN A LOS ELEMENTOS QUE INTERVINIERON COMO POLICÍAS MINISTERIALES. 7.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACIÓN COMO POLICÍAS MINISTERIALES. 8.- CUAL FUE LA CAUSA O MOTIVO DE QUE PORTARAN ARMAS LARGAS DE GRUESO CALIBRE (R-15) PARA LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 8.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA INSTRUCCIÓN DE ASISTIR CON ARMAS LARGAS DE GRUESO CALIBRE Y DE DONDE LAS OBTUVIERON. 9.- QUE DOCUMENTO ACREDITA A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL PARA PORTE DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO Y EN EL CASO DE LA POLICÍA MUNICIPAL COMO SE ACREDITO SU PORTACIÓN. 9.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. 10.- A QUE HORA SE REALIZÓ LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 10.1 INDICAR LA HORA EXACTA DE LA DETENCIÓN. 11.- A QUE HORA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MOLANGO EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 11.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE QUE LO ACREDITE Y DEL REPORTE O PARTE POLICIAL. 12.- BAJO EL CARGO DE QUIEN QUEDO EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE Y ANTE QUIEN COMPARECIÓ EN EL MINISTERIO PUBLICO DE MOLANGO. 12.1 INDICAR QUE PERSONA O POLICÍA SE HIZO CARGO DE LA CUSTODIA DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE Y ANTE QUE PERSONA COMPARECIÓ. 13.- A QUE LUGAR FUE TRASLADADO Y EN QUE VEHÍCULO SE REALIZO EL TRASLADO DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 13.1 INDICAR QUE PERSONA O





POLICÍA Y EN QUE VEHÍCULO FUE TRASLADADO EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 14.- ANTE QUE AUTORIDAD FUE PRESENTADO EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE Y QUE PERSONA DE SU CONFIANZA LO ACOMPAÑO. 14.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE. 15.- QUE PERSONA ENTREVISTO A LA PERSONA DE CONFIANZA DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE Y CON QUE FINES SE REALIZÓ LA ENTREVISTA. 15.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE O ACLARAR QUIEN SE HIZO CARGO DE LA ENTREVISTA. MINISTERIO PÚBLICO EN MOLANGO HIDALGO SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA- DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO. (MINISTERIO PÚBLICO EN MOLANGO HIDALGO) 1.- CUAL FUE LA CAUSA O MOTIVO EL DÍA 17, 18 O 19 DE ENERO DEL 2017, POR LA CUAL SE ORDENO LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE EN EL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN. 1.1 PRECISAR LA FECHA E INDICAR LA CAUSA O MOTIVO QUE DIO ORIGEN A LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 2.- MEDIANTE QUE DOCUMENTO SE ORDENÓ LA INSTALACIÓN DE UN RETEN PARA LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE E INDICAR EL LUGAR DONDE SE UBICO. 2.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O INDICAR DE QUE MANERA SE REALIZO. 3.- MEDIANTE QUE DOCUMENTO SE DIO LA ORDEN DE UTILIZAR ARMAS LARGAS CON APOYO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE XOCHICOATLÁN PARA INTERVENIR JUNTO CON LA POLICÍA MINISTERIAL EN LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 3.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O INDICAR DE QUE MANERA SE DIO LA ORDEN. 4.- EN QUE SITIO, LOCALIDAD O UBICACIÓN SE INSTALO EL RETEN PARA LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 4.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O INDICAR DE QUE MANERA SE SELECCIONO EL SITIO, LOCALIDAD O UBICACIÓN DEL RETEN. 5.- MEDIANTE QUE DOCUMENTO LA POLICÍA MINISTERIAL ACREDITÓ SU PARTICIPACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA SU INTERVENCIÓN EN LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 5.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O ACLARAR LA INTERVENCIÓN. 6.- CUANTOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL INTERVINIERON JUNTO CON LA POLICÍA MUNICIPAL PARA LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 6.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN O INDICAR EL NÚMERO DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA QUE INTERVINIERON. 7.- QUE DOCUMENTOS ACREDITAN A LOS ELEMENTOS QUE INTERVINIERON COMO POLICÍAS MINISTERIALES. 7.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACIÓN COMO POLICÍAS MINISTERIALES. 8.- CUAL FUE LA CAUSA O MOTIVO DE QUE PORTARAN ARMAS LARGAS DE GRUESO CALIBRE (R-15) PARA LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 8.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA INSTRUCCIÓN DE ASISTIR CON ARMAS LARGAS DE GRUESO CALIBRE Y DE DONDE LAS OBTUVIERON. 9.- QUE DOCUMENTO ACREDITA A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL PARA PORTE DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO Y EN EL CASO DE LA POLICÍA MUNICIPAL COMO SE ACREDITO SU PORTACIÓN. 9.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. 10.- A QUE HORA SE REALIZÓ LA DETENCIÓN DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 10.1 INDICAR LA HORA EXACTA DE LA DETENCIÓN. 11.- A QUE HORA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MOLANGO EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 11.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE QUE LO ACREDITE Y DEL REPORTE O PARTE POLICIAL. 12.- BAJO EL CARGO DE QUIEN QUEDO



EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE Y ANTE QUIEN COMPARECIÓ EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE MOLANGO. 12.1 INDICAR QUE PERSONA O POLICÍA SE HIZO CARGO DE LA CUSTODIA DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE Y ANTE QUE PERSONA COMPARECIÓ. 13.- A QUE LUGAR FUE TRASLADADO Y EN QUE VEHÍCULO SE REALIZO EL TRASLADO DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 13.1 INDICAR QUE PERSONA O POLICÍA Y EN QUE VEHÍCULO FUE TRASLADADO EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 14.- ANTE QUE AUTORIDAD FUE PRESENTADO EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE Y QUE PERSONA DE SU CONFIANZA LO ACOMPAÑO. 14.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE. 15.- QUE PERSONA ENTREVISTO A LA PERSONA DE CONFIANZA DEL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE Y CON QUE FINES SE REALIZÓ LA ENTREVISTA. 15.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE O ACLARAR QUIEN SE HIZO CARGO DE LA ENTREVISTA. 16.- A QUE HORA FUE PRESENTADO EL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE, PARA LA DECLARACIÓN EN LA CIUDAD DE PACHUCA. 16.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE. 17.- A QUE HORA FUE PRESENTADO EL REPORTE DE LOS POLICÍAS MINISTERIALES, PARA QUE FUERA TOMADA LA DECLARACIÓN AL C. HERMELINDO GUILLERMO VITE. 17.1 PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, AIC-PFM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/142/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna detención, derivada de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

“CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada

y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C*

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado



indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

[illegible]

A.6. Folio 0001700031817:

Contenido de la Solicitud: *"Copia simple de las declaraciones ministeriales y documentos dentro de la averiguación previa SE/003/95 de la subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la PGR de los siguientes personajes y documentos, • Jorge Antonio Sánchez Ortega • Rafael López Merino • Alejandro Ibarra Borbón • Moisés Aldana Pérez • Salvador Hermosillo Villa • Adolfo Héctor Velasco Bernal • Alejandro Ibarra Borbón • Juan Manuel Sánchez Rosales • Rubén Rodríguez Gutiérrez • Humberto Gutiérrez Manzano, • Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E. Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999 • Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E. Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999 • Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E. Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999 • Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E. Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999. • Informe Titulado : "Posible línea de investigación sobre el asesinato de Luis Donaldo Colosio" fechado el 21 de diciembre de 1995 del CISEN y recibido en esta subprocuraduría el día el 8 de noviembre de 1996 • oficio DI/126/94 del 17 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Edmundo Salas Garza,." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, VG, SDHDSC, DGCS, OM, AIC-PFM, CENAPI, SEIDO, SCRPPA, CAIA y SJAI.

PGR/CT/ACDO/143/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SEIDF, respecto a las declaraciones ministeriales y documentos dentro de la averiguación previa SE/003/95 de los personajes descritos en la solicitud, así como de los oficios DG/024/99 y DI/126/94; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción XII de la LFTAIP, en relación al 16 del CFPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e

investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente. -----

[illegible]

A.7. Folio 0001700037817

Contenido de la Solicitud: *"Tiene interpuestas demandas y acciones en contra del Gobierno del Estado, en caso de ser positiva su respuesta, favor de especificar el monto, motivo, estatus procesal, vía de jurisdicción y reclamo que se le hace al gobierno del Estado."* (Sic)

Respuesta al requerimiento de información adicional: *"Se Tiene interpuestas demandas y acciones en contra del Gobierno del Estado de Quintana Roo o de cualquiera de sus exservidores públicos de la administración de Roberto Borgue Angulo, por enriquecimiento ilícito, administración fraudulenta o otro tipo de delitos que vulneren el patrimonio federal o del estado de Quintana Roo, en caso de ser positiva su respuesta, favor de especificar el monto, motivo, estatus procesal, vía de jurisdicción y reclamo que se le hace al gobierno del Estado."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, DGCS, SEIDF, OP, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/144/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de representantes del Gobierno del estado de Quintana Roo y/o alguno de sus integrantes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".



Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a



la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.



A.8. Folio 0001700043017

Contenido de la Solicitud *“Expediente de Othón Cortez Vázquez por el homicidio calificado de Luis Donaldo Colosio Murrieta” (Sic.)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, OM y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/145/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SEIDF, respecto al *“Expediente de Othón Cortez Vázquez por el homicidio calificado de Luis Donaldo Colosio Murrieta”*; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 de la CFPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en el expediente de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de

This image shows a full page of white paper with horizontal dashed lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page, providing a guide for handwriting or typing. There are no margins, text, or other markings on the page.

9

1



A.9. Folio 0001700043617

Contenido de la Solicitud "JOSÉ CUITLÁHUAC SALINAS MARTÍNEZ, por mi propio derecho..."

solicito proceda a dar el trámite respectivo a fin de que, en su caso, el área o áreas que correspondan, me informe si existen o no investigaciones (averiguaciones previas, actas circunstanciadas, carpetas de investigación o expedientes con la denominación que se les de) en las que este relacionado como indiciado, se me involucre en la comisión de delito alguno, se haga imputación en mi contra o sea señalado como autor o partícipe de conducta ilícita alguna...." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, PFM, CGSP, CENAPI, DGCS, SEIDF, SCRPPA, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, SJA y VG.

PGR/CT/ACDO/146/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa, carpeta de investigación y/u orden de aprehensión en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracciones VII y IX de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción VII:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Lo anterior, toda vez que el negar la existencia de algún procedimiento de índole penal, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a

la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

Es decir, la reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución.

Aunado a ello, es preciso mencionar que esta Procuraduría, implementa acciones para evitar la comisión del delito; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Por ello, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos,



por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción IX:

L. Que afirmar la existencia de cualquier expediente de investigación iniciado por probables conductas irregulares de carácter administrativo cometidas por un funcionario de la Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría mermar las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento respectivo.

II. Hacer un pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de cualquier naturaleza iniciado en contra de una persona en particular, supone un riesgo para la eficacia de las tareas de persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas, así como en su caso la sanción de las personas responsables, ya que al divulgar la información requerida, se estaría superando el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que la reserva de mérito, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger el bien jurídico tutelado en la causal de reserva invocada, esto es, el debido trámite de algún procedimiento iniciado para fincar probables conductas irregulares cometidas en el ejercicio de la función, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----

A.10. Folio 0001700043917

Contenido de la Solicitud *"Solicito conocer todos los reportes, actas, oficios, resoluciones, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, convenios o cualquier otra comunicación emitida y recibida por esta dependencia relacionada con la empresa (...) y su subsidiaria (...) sobre la investigación de supuestos sobornos que habrían pagado a servidores públicos en México." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO, AIC, DGCS, SEIDF, SJA, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/147/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF y CAIA, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa, carpeta de investigación y/u orden de aprehensión en contra de las personas morales referidas en la solicitud, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción VII:

I. La divulgación de información relativa a los documentos que integran una asistencia jurídica internacional, causaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que forman parte de investigaciones criminales que realiza el Ministerio Público de la Federación en su facultad investigadora y persecutora de los delitos. La restricción a los mismos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que, en caso contrario, revelaría líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de la misma e incluso, alertar a los posibles involucrados en ella.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación consiste en que la información que se relaciona a una asistencia jurídica, y la cual corresponde a una investigación vigente a cargo de esta Procuraduría, no puede ser difundida ya que podría revelar cuestiones relativas a las acciones llevadas a cabo por autoridades ministeriales y policiales, pudiendo entorpecer las líneas de investigación llevadas a cabo para esclarecer los hechos delictivos correspondientes.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento implicaría revelar las líneas de investigación implementadas para la integración de una carpeta de investigación, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tengan algún interés para conocer de los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas consistentes en actividades de inteligencia o contrainteligencia implementados por esta Institución, y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad (interés público), siendo éstos garantizados mediante la colectividad constante de



los órganos del Estado, como es esta representación social, por lo cual no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

Por el contrario, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo cual resultará clasificada la información, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta, como acontece en la especie.

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción XII:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e



investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente -----

A.11. Folio 0001700054317

Contenido de la Solicitud *"Solicito conocer todos los reportes, actas, oficios, resoluciones, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, convenios o cualquier otra comunicación emitida por esta dependencia relacionada con la empresa (...) y sus subsidiarias sobre los sobornos que habrían pagado a servidores públicos en México de diciembre de 2012 a la fecha."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO, AIC, DGCS, SEIDF, SJA, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/148/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF y CAIA, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y carpeta de investigación en contra de las personas morales referidas en la solicitud, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción VII:

I. La divulgación de información relativa a los documentos que integran una asistencia jurídica internacional, causaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que forman parte de investigaciones criminales que realiza el Ministerio Público de la Federación en su facultad investigadora y persecutora de los delitos. La restricción a los mismos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que, en caso contrario, revelaría líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de la misma e incluso, alertar a los posibles involucrados en ella.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación consiste en que la información que se relaciona a una asistencia jurídica, y la cual corresponde a una investigación vigente a cargo de esta Procuraduría, no puede ser difundida ya que podría revelar cuestiones relativas a las acciones llevadas a cabo por autoridades ministeriales y policiales, pudiendo entorpecer las líneas de investigación llevadas a cabo para esclarecer los hechos delictivos correspondientes.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento implicaría revelar las líneas de investigación implementadas para la integración de una carpeta de investigación, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tengan algún interés para conocer de los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas consistentes en actividades de inteligencia o contrainteligencia implementados por esta Institución, y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad (interés público), por lo cual no puede traducirse en un medio restrictivo a su

derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

Por el contrario, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo cual resultará clasificada la información, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta, como acontece en la especie.

De conformidad con la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción XII:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 0001700030217

Contenido de la Solicitud: *"copia simple de las 25 fojas mencionadas en la respuesta a la solicitud de información 0001700305116" (Sic)*

Precedentes: *"Cabe señalar, que mediante la solicitud de información 0001700305116 el peticionario requirió copia simple de los Informes de la Dirección Federal Seguridad que se encuentran Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002 (...) y la declaración de (...)*

Por lo anterior, mediante respuesta se notificó la disponibilidad en su versión íntegra de los informes requeridos, así como la versión pública de la declaración de (...), en donde se procedería a testar nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, nacionalidad, CURP, RFC, números telefónicos de particulares, religión, instrucción escolar y, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos datos tendientes a la identificación de una persona física identificada y/o identificable, con excepción del nombre de "..."

No se omite precisar, que dicha respuesta fue impugnada ante el INAI; no obstante, éste sobreseyó el recurso de revisión." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/149/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la respuesta otorgada por la SEIDF, a efecto de que se ponga a disposición las versiones íntegras de los informes de la Dirección Federal de Seguridad. Por lo que hace a la declaración ministerial de (...) se precisa que ésta le será entregada en su versión pública, a través de la cual únicamente se procederá a testar aquella información considerada como clasificada en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como es el nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, nacionalidad, CURP, RFC, números telefónicos de particulares, religión, instrucción escolar y, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos datos tendientes a la identificación de una persona física identificada y/o identificable, con excepción del nombre de Rosendo Radilla Martínez. -----

B.2. Folio 0001700031217

Contenido de la Solicitud: "1.-Se remita información en copia simple de las respuestas que dio la hoy ex Procuradora Arely Gómez con firma de recibido y trámite de los escritos con fecha y firma que le dirigió el C. Ángel Claude Arroyo Ortiz referente a todos y cada uno de los planteamientos administrativos por irregularidades cometidas en la Oficialía Mayor con de fecha 03 de noviembre del 2015 con volante 1220 y 29 de diciembre del 2015 con volante 14470 recibidos por la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina de la Procuradora; conforme al 8vo. constitucional y si en caso de no haber notificado o informado en tiempo y forma el C. ANGEL CLAUDE ARROYO ORTIZ y se informe a esta Unidad de Enlace cual fue el motivo por el cual no se le otorgó derecho de audiencia y se encuentre en estado de indefensión y esa institución este perjudicando a terceros con sus continuas omisiones.

2.- Se remita información en copia simple de la de la respuestas que dio el Pasante de Licenciatura con carrera trunca José Eduardo Basarte Ibarra con el cargo de Director General Adjunto Coordinador Administrativo del C. Oficial Mayor con firma de recibido nombre fecha y hora de los escritos que le dirigió el C. Ángel Claude Arroyo Ortiz referente a todos y cada uno de los planteamientos que denunció irregularidades administrativas en Coordinación Administrativa de fecha 15 de septiembre del 2015 y con sello el 01 de octubre del 2015 con 4 anexos recibido por MAGO a las 17:00 horas conforme al 8 vo. constitucional, y si en caso de no haber notificado o informado en tiempo y forma el C. ANGEL CLAUDE ARROYO ORTIZ se informe a esta Unidad de Enlace cual fue el motivo. Y se informe a esta Unidad de Enlace cual fue el motivo por el cual no se le otorgó derecho de audiencia y se encuentre en estado de indefensión y esa institución este perjudicando a terceros con sus continuas omisiones.

3.- Se remita información en copia simple de la de la respuesta que dio el Subprocurador de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de PGR con nombre firma y fecha del escrito que le dirigió el C. Ángel Claude Arroyo Ortiz de fecha de recibido el 6 de octubre del 2015, referente a todos y cada uno de los planteamientos que denunció irregularidades administrativas en Coordinación Administrativa de fecha 15 de septiembre del 2015 y con sello el 01 de octubre del 2015 con 4 anexos recibido por MAGO a las 17:00 horas conforme al 8 vo. constitucional, y si en caso de no haber notificado o informado en tiempo y forma el C. ANGEL CLAUDE ARROYO ORTIZ se informe a esta Unidad de Enlace cual fue el motivo. Y se informe a esta Unidad de Enlace cual fue el motivo por el cual no se le otorgó derecho de audiencia y se encuentre en estado de indefensión y esa institución este perjudicando a terceros con sus continuas omisiones." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OP, SDHPDSC y OM.

PGR/CT/ACDO/150/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad, manifestada por la SDHPDSC, autorizando la versión pública únicamente del oficio 0005498/16 DGPCDHQI de acuerdo a lo siguiente:

[illegible]

9



[illegible]



B.4. Folio 0001700040217

Contenido de la Solicitud: *"Copia del acuerdo y notificación del no ejercicio de la acción penal correspondiente a la averiguación previa 133/UEIDAPLE/DA//10/2011, de la Unidad Especializada en investigación de delitos contra el ambiente y previstos en leyes especiales, en agravio del ejido las palmas, en tamuin, san luis potosi."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/152/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva y confidencialidad manifestada por la SEIDF, autorizando la versión pública únicamente del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 133/UEIDAPLE/DA//10/2011, de acuerdo a lo siguiente:

- Se clasifica como información confidencial, los datos personales inmersos en el no ejercicio de la acción penal solicitado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se clasifica como información reservada el nombre y la firma del personal sustantivo, inmersos en el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En este sentido, se emite la siguiente prueba de daño:

I. Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

II. Al permitir que se identifique y ubique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y acreditación de diversos ilícitos, se pone en riesgo su seguridad, salud, integridad física y su vida, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación con dicho personal, que se traduciría en un detrimento al combate al crimen organizado y la seguridad pública.

III. Se impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad del personal operativo, al hacerlos identificables mediante la difusión de su nombre, cargo y dependencia u órgano al que pertenecen.



B.5. Folio 0001700041417

Contenido de la Solicitud: Solicito la versión pública de las declaraciones ministeriales de Luis Echeverría Álvarez, Luis Gutiérrez Oropeza, Miguel Nazar Haro, Ernesto Gutiérrez Gómez Tagle y Alonso Aguirre Ramos, contenidas en la Averiguación previa AP PGR/FEMOSPP/02/2002, relacionada con la denominada "Guerra Sucia". (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/153/2017: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad de los datos personales como lo es nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, CURP, RFC, número telefónicos, religión, instrucción escolar, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos datos que identifiquen o hagan identificables a las personas en su calidad de inmersos en las declaraciones solicitadas, correspondientes a testigos, víctimas e inculpados, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, a efecto de autorizar la versión pública de dichos documentos. -----

[illegible]



C. Respuestas a solicitudes de información en las cuales se determine la incompetencia de la Procuradora General de la República respecto de los datos requeridos

C.5. Folio 0001700033617

Contenido de la Solicitud: “Número de personas reclusas por el delito de homicidio en razón del parentesco en contra de descendiente hasta las 72 horas posteriores del nacimiento de la víctima que se encuentren en prisión preventiva en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016. Desagregada por: 1. Sexo 2. Edad 3. Hablante de idioma indígena 4. Año del ingreso.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, COPLADII y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/154/2017: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia invocada, a efecto de que se oriente al particular a que presente su solicitud de acceso a la información al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), en virtud de que los datos requeridos son competencia del Órgano Administrativo ya mencionado perteneciente a la Secretaría de Gobernación, por lo que, tanto las estadísticas de personas reclusas por el delito de homicidio corresponden a dicha instancia. -----

D. Respuestas a solicitudes de información de que se someterán al análisis del Comité de Transparencia

No se presentaron solicitudes para esta sesión.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/155/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700030417
- E.2. Folio 0001700037317
- E.3. Folio 0001700038017
- E.4. Folio 0001700038217
- E.5. Folio 0001700038317
- E.6. Folio 0001700039117
- E.7. Folio 0001700039317
- E.8. Folio 0001700040617
- E.9. Folio 0001700040917
- E.10. Folio 0001700041017
- E.11. Folio 0001700041117
- E.12. Folio 0001700042217
- E.13. Folio 0001700042317
- E.14. Folio 0001700042617
- E.15. Folio 0001700043417
- E.16. Folio 0001700044117

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. -----

F. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

- F.1. Folio 0001700227817— RRA 3377/17**

•

de la presente acta. - - - - -

G. Asuntos Generales.

Palabras de la presidenta del Comité de Transparencia- - - - -

Siendo las 14:10 horas del mismo día, se dio por terminada la Novena Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia. -----

Página 51 de 52



INTEGRANTES.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

F. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.1 Folio 0001700227816 — RRA 3377/16

Contenido de la Solicitud: *"De la Averiguación Previa de los hechos acontecidos el 22 de mayo de 2015 en el Rancho El Sol, en el municipio de Tanhuato, Michoacán, en el que murieron 43 personas, solicito la versión pública de las declaraciones de los policías federales, las pruebas de balística, todos los documentos entregados por la Policía Federal sobre lo acontecido el 22 de mayo de 2015 en el Rancho El Sol, así como la información entregada por la SEDENA sobre estos hechos. Esta solicitud se sustenta en el informe presentado por la CNDH el pasado 18 de agosto, en el que señala la Policía Federal cometió VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS en el operativo en el Rancho El Sol." (Sic)*

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 13 de diciembre de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 3377/16, a través de la cual resolvió REVOCAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"En ese sentido, la justificación de que la documentación de la que se ha ordenado su acceso en líneas precedentes se materialice a través de versiones públicas, estriba en la necesidad de proteger información confidencial, tanto de los inculcados, las víctimas, sus familiares, testigos, o terceros relacionados con dicha indagatoria, tal como son a manera de ejemplo: nombres, edades, estado civil, domicilios, números telefónicos particulares, datos patrimoniales, estado de salud física y de salud mental, entre otros.

Lo anterior, no sólo de salvaguardar el derecho de las víctimas (directas e indirectas) e inculcados de los hechos del veintidós de mayo del dos mil quince, en Tanhuato Michoacán, tales y como resultan ser el derecho a la privacidad, acceso a la justicia, reparación del daño y resguardo de su identidad y a la verdad, sino además, los datos personales de aquellas personas que se encuentren en las constancias de las que se ha ordenado su acceso.

[...]

Por otro lado, en la versión pública de la documentación que se proporcione, los nombres de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en caso de obrar, así como de servidores públicos que tengan funciones operativas deberán protegerse en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que debe ser información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona física.

[...]

Por todo lo anterior, y sin que exista algún otro aspecto, sujeto a revisión por parte de este Instituto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, lo procedente es REVOCAR la respuesta de la Procuraduría General de la República y se le instruye que dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, en



relación con los hechos acaecidos el veintidós de mayo de dos mil quince en el "Rancho del Sol" ubicado en el municipio de Tanhuato, Michoacán y lo informado a este Instituto como diligencia para mejor proveer a través de la tabla con el encabezado "ANEXO DEL OFICIO DGCAP/ZNE/3283/2016, DESAHOGO DE LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL REQUERIMIENTO DEL INAI" proporcione al ahora recurrente en versiones públicas los documentos siguientes:

1. Las cuarenta y tres (43) testimoniales referentes a las declaraciones de policías federales.
2. Los diez (10) dictámenes periciales en materia de balística.
3. Los once (11) oficios entregados a ese sujeto obligado por la Policía Federal.
4. Los dos (2) oficios entregados a ese sujeto obligado por la secretaría de la Defensa Nacional.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá salvaguardar la información que ha quedado precisada en el presente considerando en los términos ya expuestos."

RESOLUCIÓN PGR/CT/008/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3377/16, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y de confidencialidad, en los siguientes términos:

1. Como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aquella que corresponda tanto a los inculpadados, las víctimas, sus familiares, testigos o terceros relacionados con dicha indagatoria, así como aquella que pueda afectar los derechos de las víctimas (directas e indirectas), y de los inculpadados de los hechos del veintidós de mayo de dos mil quince, en Tanhuato, Michoacán, derechos que resultan ser: el derecho a la privacidad, el acceso a la justicia, la reparación del daño, resguardo a su identidad, y derecho a la verdad; además de los datos personales de aquellas personas que se encuentren en las constancias de las que se ha ordenado su acceso, lo anterior, concatenado a lo establecido en el artículo 20, apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual se establece que cualquier persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le haya declarado culpable de alguna responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa, lo cual fortifica el razonamiento.
2. Como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP los nombres de los Agentes del Ministerio Público Federal relacionados con la materia de Delincuencia Organizada, así como de servidores públicos que tengan funciones operativas, incluyendo peritos y Policías Federales Ministeriales en ejercicio de su función, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:
 - Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando



- 9



h



La presente resolución forma parte del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.